Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

El ALCALDE DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales y administrativas en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 15 de octubre de 2019 el señor NESTOR ALONSO RODRIGUEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 10.144.245 de Pereira Risaralda, presentó denuncia de Policía ante la Inspección Primera de Policía de Pereira por presunta violación del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana contemplado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, en contra del señor MIGUEL ANTONIO SAENZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.103.662. Se extra como hechos relevantes de la denuncia:

"Resulta que el día 15 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m. el señor Miguel Antonio Sáenz Rodríguez salió con un machete insultándome y agrediéndome, me tiró tres machetazos sin ningún motivo, estaba limpiando el lote para hacerle el encerramiento que la ley me exige de inmediato llamamos a la policía y llegaron Viveros y Jiménez del cuadrante 12 de inmediato aplacaron al Señor Miguel Antonio le dijeron que bajara el machete, miguel el machete y lo tiró dentro del lote delante de los patrulleros, el señor Miguel me amenazó de muerte y nos dijo palabras soeces, los patrulleros le dijeron que si seguía en ese tono se lo llevaban detenido"

Que obra a folio 4 del expediente auto de recibo de la denuncia del 15 de octubre de 2019, mediante el cual la Inspección Primera de policía de Pereira avocó conocimiento del presente asunto bajo radicado N°248-19 y fijó como fecha y hora para la audiencia pública el día 24 de octubre de la misma calenda.

Que el día 24 de octubre de 2019 la Inspección Primera de Policía de Pereira se constituyó en audiencia pública(fl.5), en la cual se hacen presentes ambas partes tanto el querellante como el presunto infractor; diligencia en la que en primer lugar fueron escuchados los argumentos de las partes y agotada la etapa conciliatoria sin ningún arreglo, por lo cual las partes solicitan la práctica de testimonios de los señores Carlos Enrique Álzate y Juan Guillermo Roso como también de los 2 policías del cuadrante 12 que presenciaron los hechos los patrulleros Viveros y Jiménez, los cuales pretenden hacer valer como prueba en el presente proceso.

Que para el efecto la Inspección de conocimiento se constituyó en audiencia pública el día 30 de octubre de 2019(fl.7) en la que se recepcionó los testimonios de los señores Juan Carlos Loaiza Valencia, Juan Guillermo Suarez Roso y la señora María Dolores Palacio Palacio solicitados por la partes.

Que el día 31 octubre la Inspección Primera de Policía de Pereira reanuda la audiencia pública, donde una vez agotada la etapa probatoria el Inspector Primero Municipal de policía expidió la Resolución número cuarenta (40) del 31 de octubre



Página 1 de 16



Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

de 2019 mediante la cual tomó decisión de fondo en el caso de marras, declarando responsable al señor Miguel Antonio Sáenz Rodríguez de la comisión de los comportamiento descritos en el artículo 27 numerales 1 y 4 de ley 1801 de 2016 imponiendo las respectivas medidas correctivas. Decisión que fue notificada a los interesados de forma personal (fl. 10 anverso).

Que frente a la anterior decisión, el día 14 de noviembre de 2019 el presunto infractor presentó y radicó recurso de reposición y en subsidio apelación(fl.11) en contra de la decisión proferida el día 31 de octubre de 2019 mediante la Resolución número cuarenta (40) expedida por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE PEREIRA, arguyendo que en el presente asunto se trata es de una perturbación a la propiedad que él viene poseyendo hace varios años, puesto que la disputa se generó cuando el señor Néstor intenta quitar el cerco que estaba allí tenía construido, por cuanto él siempre estuvo en defensa de sus bienes patrimoniales y no explica por qué la acción se dirige exclusivamente en su contra, cuando el no inicio la agresión, por lo tanto solicita que se revoque la sentencia y en su lugar se declare y rectifique. Así pues, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 el despacho de primera instancia se ratificó en la decisión tomada en la Resolución N°40 y por último concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Que una vez efectuadas todas las actuaciones anteriormente descritas, la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE PEREIRA resolvió de fondo el proceso radicado bajo N°248-2019, mediante Resolución número cuarenta (40) del 31 de octubre de 2019 (fl.9):

"PRIMERO: Declara RESPONSABLE al Señor Miguel Antonio Sáenz Rodríguez de violación a la ley 1801 2016 en sus artículos 27 numeral 1 y 4.

SEGUNDO: AMONESTAR al ciudadano Miguel Antonio Sáenz Rodríguez para que cesen estos hechos que han originado el conflicto, se abstenga de agredir verbalmente, de amenazar, de intimidar, de seguir transgrediendo el código de policía y convivencia los señores Néstor Alonso Rodríguez Giraldo y Juan Carlos Loaiza Valencia.

TERCERO: ORDENAR al Señor Miguel Antonio Sáenz Rodríguez, el pago de multa general por valor de \$ 441.662, igualmente participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia el pago de la multa se hará a órdenes de la tesorería municipal de esta ciudad dentro de 5 días siguientes fijación de la presente orden.

CUARTO: Contra la presente orden proceden los recursos de reposición ante el suscrito funcionario de policía y apelación ante el Señor alcalde municipal dentro de 2 días siguientes a su notificación."





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el querellado el día 14 de noviembre de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl.11) en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución número cuarenta (40) del 31 de octubre de 2019 adelantada dentro del proceso radicado 248-2019 arguyendo lo siguiente:

"Yo, MIGUEL ANTONIO SAENZ RODRIGUEZ, con C.C. Nro. 10.103.662 Expedia en Pereira, domiciliado en la misma Municipalidad, en la Carrera tercera Nro. 12

85 Barrio América; en la cual su despacho me declara responsable de haber violado la Ley 1801 de 2006 en su Artículo 27 Numerales 1-4 y haber ordenado el pago de multa general por un valor de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$ 441.662) igualmente participación en programa comunitario de convivencia. INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION; toda vez que considero vulnerado en mi protección integral y de mis bienes patrimoniales.

PRIMERO: Cómo se le puede dar a un tratamiento tan superfluo a un desarrollo procesal!, donde los intereses patrimoniales de las personas son vulnerados.

SEGUNDO: En el capitel de los hechos recolectados en audiencia pública; cuando al denunciado o sea el Señor Miguel Sáenz, se le da el uso de la palabra; se manifiesta que: él estaba en la residencia de su Señora madre, siendo las 8:15 am del día 14 octubre de 2019 desayunando; cuando el Señor Carlos Enrique Álzate celador del taller de lámina y pintura contiguo a su predio y le avisa que: , había unos tres señores, entre ellos el querellante, O sea, el Señor Néstor Alonso Rodríguez Giraldo con machetes, picas, y recatones, haciendo por uso propio y sin autorización de ninguna entidad pública tumbando un cerco- que el Señor Miguel tenia, y había construido desde hace mucho tiempo atrás.

TERCERO: La única intención de estas tres personas era tumbar a la fuerza y de forma violenta el cerco encerrado, aludiendo que él era el dueño o sea el Señor Néstor Alonso Rodríguez Giraldo.

CUARTO: la reacción del Señor Miguel Sáenz fue de prohibirles hacerlo de forma verbal y con mucho afán que no lo hicieran. Solicitándoles el permiso, y ellos se empeñaron mucho más a tumbar de forma violenta y a la fuerza allí todo lo construido.

QUINTO: EL Señor Miguel Sáenz, de forma inmediata, y viendo este atropello, y sin pensar como hacía para prohibirlo, lo que hizo fue intimidarlos hasta que llegar el cuadrante 12 o agentes del orden.

SEXTO: Los agentes de policía, ahí presentes les hicieron la prohibición del hecho o sea que, LOS COGIERON EN FRAGANCIA EN DAÑO EN BIÊN AGENO; Y debieron de haberlos conducido a la inspección para adelantarles el proceso de inmediato. Cosa que se omitió, y no se hizo por parte de los agentes del orden.





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

SEPTIMO: Este cuadrante 12 estimularon al señor Néstor Alonso Rodríguez, para que se dirigiera a la inspección para que adelantara una querella policiva por violación a la ley 1801 de 2006 Art 27 en contra del atropellado.

OCTAVO: Como se puede connotar en esta providencia, el fallador de la cual le correspondió la diligencia; le falto mucha razonabilidad, ponderación, y proporcionalidad para el fallo proferido_ "cómo es posible que en defensa de los bienes; el único que sale afectado y condenado es el que atropellan". Solo se enfocó en recaer todo el peso de la ley en el que estaba defendiendo sus derechos patrimoniales.

NOVENO: Se puede connotar que el señor Miguel Sáenz, no actuó con dolo, sino que se vio eminentemente amenazado por daños a sus bienes, cabe anotar señor Inspector que: todo el peso.

La Ley recae sobre una persona en estado de indefensión. Porque eran tres personas las que estaban agrediendo y dañando los bienes patrimoniales de Miguel Antonio Sáenz Rodríguez.

DECIMO: Cómo es posible que en el fallo proferido por usted señor Inspector; no existe ninguna prohibición a los agresores cómo es posible que no se les aplica ninguna restricción de prohibición y de sanción! Si fueron los que estimularon el desorden de la convivencia pacífica.

DECIMO PRIMERO: por lo tanto, Señor Inspector, que como es cierto lo antes transcrito, y lo único que hizo el Señor Miguel Sáenz fue: defenderse del actor vandálico iniciados por estos señores ya mencionados; RECONSIDERE LA SENTENCIA PROFERIDA. Y no sea el único afectado en pena de multa.

Por todo lo expuesto, **solicito** con todo respeto, se revoque la Sentencia de fecha 05/11/2019- 12/nov/2019. Proferida por usted y en su lugar se declare y rectifique las resoluciones y se disponga el restablecimiento de lo solicitado."

Recurso de reposición que la inspección de conocimiento resolvió de manera desfavorable (fl.13), toda vez que decidió no reponer la decisión objetada y en consecuencia conceder apelación ante el superior jerárquico por considerar que en el presente asunto se actuó con razonabilidad, ponderación y proporcionalidad demostrando la comisión de la conducta revisada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016, una de las atribuciones del Alcalde Municipal es de resolver el recurso de apelación en las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.





DE _____ 4 DIC .2020

Versión: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Con relación al proceso adelantado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE PEREIRA bajo el radicado 248-2019, este Despacho presenta las siguientes consideraciones para resolver el asunto de la Litis.

PROBLEMA JURIDICO

Procede el Despacho a pronunciarse de acuerdo a los antecedentes anotados con el fin de establecer si efectivamente existe una vulneración al artículo 27 numerales 1 y 4 de la Ley 1801 de 2016 correspondiente a Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, conforme lo indica el quejoso en la denuncia civil de policía radicada bajo número 248-2019 ante la INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE PEREIRA.

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO POLICIVO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1801 DE 2016 COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.

Para empezar se aclara que el proceso policivo por Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas están contenidos en el denominado LIBRO SEGUNDO del código de policía DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA. TÍTULO III. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES. CAPÍTULO I. VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. El cual se transcribe:

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
- 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
- 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
- 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
- 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
- 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 2.

Numeral 2 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 3 Multa General tipo 3.

Numeral 4 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.

Numeral 5 Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.

Numeral 6 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Numeral 7 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 2o. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

Dentro del expediente obran, entre otras, las siguientes pruebas:

- Acta de denuncia contravencional presentada por el señor NESTOR ALONSO RODRIGUEZ (folio 1).
- Auto de recibido del 15 de octubre de 2019, mediante el cual la Inspección Primera Municipal de Policía avoca conocimiento del presente asunto (folio 4).
- Acta de audiencia pública del 24 de octubre de 2019 (folio 5).
- Citación al denunciado a la audiencia pública del 24 de octubre de 2019 (folio 9).
- Actas de la Práctica de testimonios solicitados (folios 7 y 8).
- Resolución número cuarenta (40) del 31 octubre de 2019 (folio 9).
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el denunciado (folio 11).
- Auto mediante el cual la Inspección Primera Municipal de Policía resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación (folio 13).





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

Preliminarmente y antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el caso de marras, se analizará las actuaciones surtidas durante el trámite de primera instancia, verificando si las mismas se ajustaron al Debido Proceso como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2011 así: "Las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo."

Así mismo la Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial en la sentencia C-083/15 de la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado por medio de la cual define las garantías constitucionales al debido proceso, precisando los alcances y garantías que previamente el legislador ha tipificado, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en curso de una actuación judicial o administrativa, en los siguientes términos:

"Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confia la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas"





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

De esta manera, algunos autores definen el debido proceso como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. En cuanto al principio de legalidad respecto los trámites impartidos en un proceso y el debido proceso la Corte Constitucional de la República de Colombia, mediante la **Sentencia T 433 de 2002** indicó:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Alcance/PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Es constitutivo del debido proceso. Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso".

En relación con lo anterior, la ley 1801 de 2016 en el artículo 223, consagra el procedimiento respecto al cual el a quo se debía ceñir: "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
- 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (...)"

Una vez analizada la decisión de primera instancia del 31 de octubre de 2019(fl.9) mediante la Resolución número cuarenta (40), las actuaciones surtidas y el material probatorio allegado dentro del presente proceso policivo radicado bajo número 248-2019 por presunta violación de la Ley 1801 de 2016 artículo 27 numerales 1 y 4 correspondiente a los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, adelantado por denuncia impetrada por el señor NESTOR ALONSO RODRIGUEZ GIRALDO ante la Inspección Primera Municipal de Policía de Pereira. Este Despacho debe advertir que en el desarrollo del mismo se incurrieron en varias inobservancias a los lineamientos del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto el ad quo desconoció a rigor los parámetros estipulados en el artículo 223 de la ley 1801 al adelantar y desarrollar el presente asunto, los cuales hace alusión a las formas propias que tiene cada juicio y pasos que debe agotar en los asuntos de resorte de las autoridades de policía, en este caso el proceso verbal abreviado por los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, que son de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía.





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

Descendiendo al caso que nos ocupa este despacho encuentra varias irregularidades que afectan los procedimientos propios de cada juicio, que acaece en el desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso; situaciones en que claramente incurrió el Inspector Primero de Policía en desarrollo del presente proceso, ya que al proferir la decisión de fondo mediante la Resolución número cuarenta (40) del 31 de octubre de 2019(fl.9) el ad quo se apartó considerablemente de los lineamientos estipulados por el artículo 223 de ley 1801 de 2016, normatividad aplicable y correspondiente al proceso policivo por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, toda vez que la misma no se adoptó en audiencia pública en compañía de las partes interesadas para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción como es correspondiente al tenor de la citada norma de policía. Así mismo se observa que el funcionario de primera instancia no agotó en debida forma las actuaciones desplegadas en el presente trámite con sujeción a los lineamientos descritos en el artículo 223 numeral 3 de la siguiente forma:

- En primer lugar cabe resaltar, que pese a que el denunciante asistió a la audiencia pública celebrada el día 24 de octubre de 2019(fl.5), no obra dentro del expediente citación alguna o constancia que permita inferir que se notificó o se enteró al denunciante sobre dicha diligencia, por lo cual genera confusión dentro del expediente.
- Que en desarrollo de la audiencia pública celebrada el día 24 de octubre de 2019, la cual fue pospuesta de manera acertada por el inspector de policía al decretar la práctica de los testimonios solicitados por las partes, sin embargo no resulta claro para esta instancia la forma en que surtió la etapa de conciliación por cuanto no queda bien dilucidado si los interesados tuvieron o no ánimo conciliatorio o si la misma ejecutó al tenor del artículo 226 numeral 3 literal B, dado que en el acta de la audiencia indica: "El denunciante dice concilia si el señor retira sus amenazas, segundo que cuando vayamos a trabajar allí, se retire el señor de palabra, aleje de nosotros. Dice el señor Miguel Antonio Sáenz, yo sí concilio con él y presentó la querella por perturbación a la posesión. Las partes no llegan a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que se pasa a la etapa probatoria. (...)" solo queda un manto de duda respecto a cómo se desenvolvió esta etapa, siendo la obligación del operador jurisdiccional propender por la resolución de los conflictos.
- Respecto de la diligencia de práctica de testimonios fijada para el día 30 de octubre de 2019 apreciables a folio 7 y 8, en primer lugar no resulta comprensible la forma en que se citó a los mencionados testigos, ya que no obra documental alguna incorporada en el expediente que así lo indique, por otra parte resulta curioso también porque o bajo qué fundamentos el Inspector Primero de Policía omitió la práctica de algunos testimonios solicitados por las partes y que ya estaban decretados en el acta de la audiencia pública del 24 de octubre (fl.5), tales como el testimonio del señor Carlos Enrique Álzate Gaspar, solicitado por el denunciado, como los testimonios de los dos patrulleros del cuadrante 12 Viveros y Jiménez solicitado por ambas partes, ya que ellos fueron testigos directos de lo acontecido. Circunstancia que no se ajusta al artículo 223 numeral 3 literal C.





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

Sumado a lo anterior se contempla que el a quo no le dio el debido traslado a la etapa probatoria en cuanto a los testimonios practicados (fls.7y8), dentro de los postulados del numeral 3 literal C del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, ya que este es el momento procesal para que las pruebas sean controvertidas o tachadas por las partes interesadas, bien sea porque el presunto infractor quiera solicitar, aportar o contradecir, al igual que es momento para que el despacho decrete las pruebas que quiera hacer valer dentro de su defensa por lo tanto dicha situación va en contravía al debido proceso y el resguardo de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien en relación con la decisión adoptada el día 31 de octubre de 2019 mediante la Resolución número cuarenta (40), en primer lugar se destaca la falta de incorporación al expediente de las citaciones o constancias, donde se entere a las partes sobre la diligencia, inclusive se desconoce cuándo el Inspector fijó fecha y hora para desatar tal diligencia. Así pues dicha decisión se tomó sin presencia de los interesados, de manera que tal y como consta en el resolución referida la misma fue notificada de manera personal al denunciante y al denunciado los días 05 y 12 de noviembre respectivamente; desconociendo los preceptos del artículo 223 ley 1801 de 2016 por cuanto la decisión en los proceso policivos de resorte de autoridades de policía se hace en audiencia pública y se notifica en estrados a los interesados, con el fin de que en ese momento y acorde al precitado artículo de la norma de policía los recursos sean interpuestos al finalizar la audiencia si así lo estiman las partes.

Que para el efecto se extrae del artículo 223 ley 1801 de 2016 numeral 3: "(...) d) **Decisión**. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. ()"

Por consiguiente es evidente que debido a estas actuaciones acontecidas en la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, se apartan de las reglas propias que el legislador previamente había designado para surtir el proceso que sumados a los anteriores reparos en las diferentes etapas del proceso relatados en la presente providencia tales como la omisión de practicar los testimonios de los patrulleros del cuadrante 12, el no traslado de los testimonios practicados a las partes entre otros, se puede determinar claramente que se ha materializado un defecto procedimental el cual permea el normal desarrollo del mismo. Por su parte





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al <u>defecto procedimental</u> <u>absoluto</u>, como la vulneración al derecho fundamental del debido proceso el alto Tribunal Constitucional indicó en **Sentencia SU- 565 de 2015** expresó:

"El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad. Se trata de un defecto calificado, pues exige que haya un desconocimiento evidente de las formas propias de cada juicio, sea porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, valga decir, sigue un trámite por completo ajeno al que corresponde, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso." (Negrilla cursiva fuera del texto).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, como en la sentencia T 025 de 2018 y la T-996 de 2003 que señaló que: "La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermite etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo".(Negrilla fuera del texto original). "Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...)".

Por otra parte se tiene que si bien la decisión de fondo no se notificó en estrados, el denunciado si presentó recurso de reposición y en subsidio apelación tal como se verifica al folio 11 del expediente; recurso de reposición que la inspección Primera Municipal de Policía despachó desfavorablemente ratificándose en su decisión adoptada mediante la resolución cuarenta (40) del 31 de octubre y concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, esta instancia advierte que tampoco fue notificada dicha respuesta a los sujetos procesales interesados, situación que nuevamente vulnera los derechos fundamentales de las partes sometidas en el proceso viciando de nulidad las actuaciones.

En cuanto a la **indebida notificación como defecto procedimental** indico en la misma sentencia **T 025 de 2018** indicó: "25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente: "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la <u>notificación</u>, en cualquier clase





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (...)".

De modo que resulta acertado dilucidar las nulidades contenidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 como control de legalidad para sanear cualquier vicio que tenga el proceso: "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...)5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)" De la nulidad y sus efectos cabe recalcar : "Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (...)".

En consecuencia, de todo lo anterior es evidente que en el presente asunto se está vulnerando el principio de **preclusión o eventualidad**, el cual lo define la Corte Constitucional en sentencia **C- 181 de 2002:** "La desaparición de las fronteras entre etapas diversas de la actuación obstaculiza el desenvolvimiento regular de la misma porque la despoja de su carácter perentorio. Atenta en esta medida contra el principio procesal de la preclusión o eventualidad, que ha sido entendido por la doctrina como" "la división del proceso en una serie de etapas de momentos o períodos fundamentales (...), en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben





Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor." (Negrilla cursiva subrayada fuera del texto)

En este orden de ideas y con fundamento en lo precedentemente expuesto, es plausible concluir que existen vicios en el procedimiento adelantado por la Inspección Primera Municipal de Policía de Pereira dentro del proceso radicado 248-2019 y analizadas en esta providencia; por consiguiente es evidente que en el asunto objeto de revisión se materializó un DEFECTO PROCEDIMENTAL y un DEFECTO FACTICO toda vez que se logró demostrar que el funcionario de primera instancia se apartó deliberadamente del procedimiento legalmente establecido para los procesos verbales abreviados competencia de inspectores de policía y autoridades de policía en el artículo 223 de ley 1801 de 2016, por cuanto no desarrolló en forma coherente etapa de conciliación, dejando un manto de duda sobre la misma y la voluntad de los involucrados, como tampoco la etapa probatoria ,en vista que en primer lugar omitió practicar los testimonios de los 2 patrulleros del cuadrante 12 Jiménez y Viveros, como también el del señor Carlos Enrique Álzate Gaspar; sumado a que nunca le dio traslado a las partes de los testimonios que si practicó, desviando el normal desarrollo del proceso impidiendo el normal ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y contradicción del interesado. Defecto procedimental que es una constante en el desenvolvimiento de la litis dado que como quedó demostrado la decisión del fallo de primera instancia del 31 de octubre fue celebrado de manera irregular por cuanto no obran en el expediente citaciones a los sujetos procesales, tampoco hay documental en la que conste la fijación de la fecha y hora de la diligencia y máxime cuando la misma no fue notificada en estrados al tenor del artículo 223 numeral 3 literal D. Sucesivamente se corroboró que el funcionario de primer grado no notificó a los partes interesadas en el proceso del auto o acto mediante el cual la Inspección de conocimiento resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concede el de apelación, lesionando el principio de publicidad y derechos fundamentales de defensa y contradicción de las partes al tener derecho de enterarse de manera oportuna sobre las decisiones tomadas dentro de un proceso del cual hacen parte.

En tal sentido es indudable que dichas circunstancia afecta el procedimiento surtido durante el trámite de la primera instancia, motivo por el cual no puede la segunda instancia pronunciarse de fondo sobre la totalidad de los argumentos propuestos por la parte denunciante en el recurso de reposición y subsidio apelación, va que los vicios al interior del procedimiento adelantado por el a quo impiden que este despacho valide o subsane los errores cometidos en el trámite del mismo ya que al alejarse de los postulados que rigen las actuaciones de las autoridades de policía vulnera el debido proceso, y en consecuencia este Despacho no tiene otro camino más que decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de recibido del 15 de octubre de 2019 mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto y de contera la nulidad del auto que resolvió la reposición y concede la apelación por las razones anteriormente expuestas; con el fin de que nuevamente se constituya en la audiencia pública de que trata el artículo 223 de ley 1801 de 2016, practique la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes con previo análisis de su pertinencia y conducencia, así mismo que provea todas las actuaciones correspondientes y se decida de fondo conforme a derecho y en garantía del debido proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.





Versión; 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

En mérito de lo expuesto y Por las anteriores consideraciones EL ALCALDE DE PEREIRA en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por Inspección Primera Municipal de Policía, de la decisión adoptada mediante la Resolución número cuarenta (40) del 31 de octubre de 2019, partir del auto de recibido del 15 de octubre de 2019 mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al titular de la Inspección Primera Municipal de Policía de Pereira, que ejecute todas las actuaciones necesarias para celebrar la audiencia pública al tenor del artículo 223 de la Ley 1801 de 2013. Asimismo que decrete y practique todas las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas por las partes y las que de oficio considere o haya lugar a ellas para dilucidar el asunto objeto de debate, a fin de que se decida conforme a derecho y en sujeción al debido proceso, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes y al delegado del Ministerio Público designado para tal fin.

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ

Alcalde de Pereira

LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

Secretaria Jurídica

Revisión Legal: Homel Carmona G.

Proyectó y Elaboró: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GOMEZ

/ Abogado Subsecretaría de Gobierno

VoBo, Janeth Hincapié Noreña



Página 15 de 16

SLEC

DEREIRA Sbierno de la Ciudad RESOLUCIÓN No. 5718 DE 14 DIC 2020 CAPITAL DEL EJE

Versión: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy 28 de enem de 2021 a Néstor Alonso Rodinaez 6., identificado con cédula de ciudadanía número 10.144.245 expedida en termo del contenido de la resolución número 5718 de 14 diciembre 2020, se deje constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia. EL NOTIFICADO C.C 10144241 C.C 42 141984
NOTIFICACION PERSONAL
Notificación personal que hago hoy
EL NOTIFICADO C.C FUNCIONARIO NOTIFICADOR C.C
Notificación personal que hago hoy Fint (2) XIIIMO de 2020 a MARIO CALE , identificado con cédula de ciudadanía número del contenido de la resolución numero del VICEMBE 2020
EL NOTIFICADO FUNCIONARIO C.C.

